

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-004/2015.

Visto para resolver la denuncia que formula el partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral vigente en el estado, cuya realización se atribuyen al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así como a la coalición “Jalisco Merece Más”; a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y a las personas jurídicas Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V. (periódico El Occidental) y Polimetrix.

R E S U L T A N D O S:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El seis de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signando por el ciudadano Juan David García Camarena, en su carácter de Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante este órgano de dirección, registrado con el número de folio 000595, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

2º. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-056/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-051/2015.

3º. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente PSE-TEJ-051/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-056/2015, de este organismo electoral, misma que fue notificada a este organismo comicial en esa misma fecha.

En el considerando **VIII** de la citada resolución, se determinó reencauzar, para tramitarse mediante procedimiento ordinario, el motivo de queja denunciado por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la objeción que hizo respecto del incumplimiento de los lineamientos y criterios sobre encuestas contenidos en el acuerdo INE/CG220/2014, emitido por

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello en observancia del artículo 264, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El veintiocho de febrero del año en curso, en cumplimiento a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se dictó acuerdo en el que se analizó el contenido del escrito de denuncia firmado por el ciudadano Juan David García Camarena, en su carácter de Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentado el día seis de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000595, radicándose la denuncia de hechos con el número de expediente PSO-QUEJA-004/2015; asimismo, se previno al denunciante para que manifestara expresa y claramente el nombre de la persona física o la denominación de la persona moral a quien o quienes atribuye la responsabilidad de inobservar los requisitos previstos en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG220/2014.

Dicho acuerdo se notificó al denunciante mediante oficio número 1657/2015, el tres de marzo de dos mil quince.

5º. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El catorce de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que recibió los escritos firmados por los representantes propietario y suplente de partido político Movimiento Ciudadano, mediante los cuales dieron cumplimiento a la prevención que se le hizo a su representado y se admitió a trámite la denuncia, habiéndose ordenado emplazar al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así como a las personas jurídicas Coalición "Jalisco Merece Más"; Partido de la Revolución Democrática; Partido Acción Nacional; Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V. (periódico El Occidental) y, Polimetrix.

6º. EMPLAZAMIENTOS. Los días diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil quince, se emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano.

7º. RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Con fechas diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticinco de marzo del año en curso, mediante escritos firmados por los ciudadanos Jorge Alberto Godínez García, Octavio Raziel Ramírez Orozco, José Antonio Elvira de la Torre, José Alberto López Damián y José Javier Valle Chávez, presentados en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrados con los números de folio 001282, 001325, 001343, 001377, 001379 y 001501, respectivamente; comparecieron a dar contestación a la denuncia de hechos instaurada en contra de sus representados, así como a ofertar las pruebas que consideraron pertinentes.

8º. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. El treinta de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido cada uno de los escritos señalados en el punto anterior; se reconoció a los ciudadanos Octavio Raziél Ramírez Orozco, José Alberto López Damián, José Antonio Elvira de la Torre y José Javier Valle Chávez, el carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, a los dos primeros, del Partido de la Revolución Democrática; Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, al tercero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y al cuarto, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Administración laboral, de la persona jurídica denominada “Cía. Periodística del Sol de Guadalajara”, Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico El Occidental).

Así, se tuvo a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la “Cía. Periodística del Sol de Guadalajara”, Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico El Occidental), dando contestación, en tiempo y forma, a la denuncia incoada en su contra y por hechas las manifestaciones que de cada uno de sus escritos se desprendieron; mientras que a los denunciados Gerardo Quirino Velázquez Chávez, la coalición “Jalisco Merece Más”, formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la persona jurídica Polimetrix, se les declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, al no haber dado contestación a la denuncia dentro del plazo que para tal efecto se les concedió, no obstante haber sido debidamente emplazados.

En el mismo acuerdo, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso y por el denunciado Partido Acción Nacional, que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió, habiéndose puesto el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días naturales, para que formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

9º. ACUERDO DE RESERVA DE ACTUACIONES. El uno de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho al denunciante y a los denunciados, para realizar manifestaciones y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fecha once de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en el acápite que antecede, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano de dirección y el apoderado de la persona jurídica denominada “Compañía Periodística el Sol de Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico “El Occidental”), ambos denunciados, en sus respectivos escritos de contestación, consideran que la denuncia formulada por el partido político Movimiento Ciudadano, resulta improcedente en razón de que los hechos imputados a sus representados fueron materia de otra denuncia (PSE-QUEJA-056/2015), a la que recayó resolución (PSE-TEJ-051/2015) y no obstante haber sido impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SG-JRC-38/2015), la resolución primigenia fue confirmada por la autoridad federal.

Al efecto, debe decirse que los argumentos invocados por ambos denunciados, son improcedentes toda vez que en el procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-056/2015 y registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con el número PSE-TEJ-051/2015; la controversia materia de dicho procedimiento consistió en determinar si se acreditaba o no la comisión de las conductas relativas a la existencia de propaganda encubierta o integrada, la falta de requisitos legales de la propaganda de precampaña, si se surtía un acto anticipado de campaña y, la posible contravención a las normas de fiscalización electoral.

Mientras que la controversia en el presente procedimiento estriba en dilucidar si se contravienen disposiciones en materia de encuestas, cuestión totalmente diferente a las analizadas en el procedimiento sancionador especial citado.

IV. CONTENIDO DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En el escrito de denuncia, el representante del partido político quejoso manifiesta que el pasado tres de febrero de dos mil quince, en la edición de esa misma fecha, en el periódico “El Occidental” de circulación local, se publicó una encuesta que considera incumple con lo que establece el inciso c) del punto 2 y los incisos b), c) y d) del punto 3 de los lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG220/2014, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Más concretamente, el denunciante aduce que en la encuesta publicada en el diario citado, no se especifica el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión, pues sólo se señala la autoría de la encuesta así como quien ordenó su realización.

De igual forma, el denunciante afirma que la encuesta no contiene la leyenda que indique clara y visiblemente que la misma sólo tiene validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población, en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

Así mismo, aduce el representante del partido político Movimiento Ciudadano que la encuesta publicada en el diario “El Occidental”, el día tres de febrero del año en curso, no contiene las preguntas en que se basó la encuesta.

Finalmente, el denunciante considera que la encuesta no contiene, ni especifica la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista, ni establece el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

Los representantes del partido político quejoso, al dar cumplimiento a la prevención que se hizo a su representado, manifestaron que los hechos denunciados los atribuyen al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así como a la Coalición “Jalisco Merece Más”; a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y a las personas jurídicas Periodística del Sol de Guadalajara S.A. de C.V. (Periódico El Occidental); y Polimetrix.

V. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Los representantes del denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, al dar contestación a la denuncia de hechos, en esencia, manifestaron que los datos que se muestran en la nota publicada por el periódico “El Occidental”

el pasado tres de febrero del año en curso, es producto de la información vertida en una entrevista y, si en el caso particular el entrevistado exhibe una información que posee, ello por sí mismo no significa que el Partido de la Revolución Democrática esté incumpliendo con los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como finalidad dar a conocer preferencias sobre consultas populares durante los procesos electorales federal y local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas y aportadas por el quejoso, al considerar que son insuficientes para determinar que su representado fue el que ordenó la elaboración o publicación de la encuesta a que alude el partido político en su escrito de denuncia.

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, en primer término, manifestó que su representado no se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento, al considerar que si la conducta denunciada es atribuida al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; ello no puede afectar a su representado ya que el convenio de coalición suscrito entre su representado y el Partido de la Revolución Democrática, tiene como finalidad postular candidatos y no precandidatos.

Agregó que, según se advierte de la cláusula Cuarta del convenio de coalición, cada partido político sería responsable de sus procesos internos de selección de candidatos, ello conforme a los estatutos, convocatoria y reglas de carácter general.

Al respecto, hizo referencia a la determinación contenida en el considerando VII de la resolución dictada el pasado veintiséis de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del expediente identificado con la clave PSE-TEJ-051/2015, relacionado con el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-056/2015 del índice de este organismo electoral, en la que dicho órgano jurisdiccional estimó que en ese asunto no era dable tener como denunciado al Partido Acción Nacional, en virtud de que la responsabilidad que se pudiera actualizar por la *culpa in vigilando* respecto de los actos imputados al precandidato denunciado, únicamente podría corresponderle al Partido de la Revolución Democrática.

No obstante los argumentos de su falta de legitimación en el presente procedimiento, el representante del Partido Acción Nacional, *ad cautelam*, respecto de los hechos denunciados, en esencia, contestó que resultaba evidente que la publicación de la nota intitulada: "ENCUESTA CONFIRMA COMO PUNTERO POR LA PRESIDENCIA DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA A GERARDO QUIRINO VELAZQUEZ", contenida en el periódico "El Occidental", de fecha tres de febrero de dos mil quince, se hizo en ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión e información contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Así mismo, manifestó que su representado en ningún momento ordenó, publicó o solicitó encuesta alguna e invocó a favor del Partido Acción Nacional, la observancia de la garantía de la presunción de inocencia.

Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar los actos imputados en contra de su representado.

El apoderado de la denunciada **“Compañía Periodística el Sol de Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable”** (periódico “El Occidental”), en su escrito de contestación de denuncia, además de hacer valer la causal de improcedencia analizada en el considerando III de la presente resolución, adujo que la publicación de la cual se duele el partido político denunciante, es una entrevista.

Adicionalmente, manifestó que su representada nunca ordenó, pagó, colaboró, ni mandó hacer ninguna encuesta, ni es o forma parte de ninguna encuesta y que los elementos y opiniones vertidas en la entrevista es precisamente el dicho del entrevistado.

El citado apoderado, concluyó diciendo que la publicación de la cual se duele el partido político quejoso, son expresiones de un entrevistado y que dichas manifestaciones deben ser consideradas como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión en el contexto de los actos en que se emitieron (entrevista).

En otro orden de ideas, resulta importante establecer que ninguna de las partes formuló alegatos dentro de la etapa correspondiente, no obstante haber sido notificadas, tal como se desprende de actuaciones.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el apoderado de la “Compañía Periodística el Sol de Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico “El Occidental”), lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar:

- a) Si la publicación intitulada *“Encuesta confirma como puntero por la Presidencia de Tlajomulco de Zúñiga a Gerardo Quirino Velázquez”*, contenida en la página 8A de la sección LOCAL del periódico “El Occidental”, de fecha tres de febrero de dos mil quince, cumple con la normatividad relativa a la publicación y difusión de encuestas electorales, con motivo de las referentes al proceso comicial en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; misma que aludió a los resultados de la encuesta realizada por la empresa Polimetrix los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince.

Tal conducta se atribuye al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así como a la coalición "Jalisco Merece Más"; a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y a las personas jurídicas Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V. (periódico El Occidental) y Polimetrix, por ser posiblemente contraria a lo dispuesto por el artículo 264, párrafos 5 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además del acuerdo INE/CG220/2014, titulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES"**.

VII. DETERMINACIÓN DE SER LOS DENUNCIADOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local los denunciados se encuentran contemplados como sujetos de responsabilidad.

Al respecto, en las fracciones I, III y IV del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevén, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los partidos políticos, los precandidatos y cualquier persona moral.

Luego, es evidente que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, el ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y las personas jurídicas denominadas "Compañía Periodística el Sol de Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable" (periódico "El Occidental") y Polimetrix, se sitúan en los supuestos previstos en las fracciones del numeral referido en el párrafo que antecede, por lo que se les debe considerar como sujetos de responsabilidad para los efectos del presente procedimiento.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujetos de responsabilidad de los denunciados, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

Así, el **partido político quejoso**, en su escrito inicial de denuncia ofreció tres pruebas, las cuales fueron admitidas por ser de las previstas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofreciéndolas expresamente en los términos siguientes:

“1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar **original** de la sección LOCAL, de la edición de fecha 3 de febrero de 2015 del periódico denominado EL OCCIDENTAL perteneciente a la empresa Organización Editorial Mexicana.

Con el cual se acredita la propaganda referida en el capítulo 6 de hechos y a la que hace referencia a lo largo de toda la denuncia.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprenden de actuaciones, en todo lo que favorezca a la parte que represento.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consisten en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, al dar contestación a la denuncia, ofreció los medios de convicción siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acuerdo IEPC-ACG-060/2014, de fecha 08 de diciembre del 2014, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud del Convenio de Coalición Flexible, celebrada entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la postulación de candidatos a 35 planillas de candidatos a municipios que integran el Estado de Jalisco y desde luego los anexos que incorporaron a dicho acuerdo, del que destaca el propio Convenio de Coalición. Con ello se pretende acreditar que la Coalición es para postular candidatos y no precandidatos y que conforme a la Cláusula Cuarta, cada partido firmante, se obliga a llevar sus propios procedimientos internos de selección interna para elegir a sus Candidatos. Dicha documental se encuentra en los archivos generales de la Secretaría Ejecutiva por lo que en obvio de repetir solicito se haga el cotejo correspondiente y se incorpore al presente procedimiento.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco, bajo el expediente PSE-TEJ-051/2015, mediante el cual la propia autoridad jurisdiccional, exime al Partido Acción Nacional o a la Coalición "Jalisco merece mas" de todo hecho derivado de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-056/2015, entre el que se encuentra el relativo a las inobservancia del Acuerdo del Consejo General del instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014, relativo a los lineamientos así como criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar realizar y publicar encuestas.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la comunicación de fecha 05 cinco de febrero enviada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte del Director General de Polymetrix, Actuario Jorge Alberto Godínez García, mediante el cual se señala que la encuesta en la que se basa la nota periodística, se encuentra acorde con los lineamientos exigidos por el Instituto Nacional Electoral. Con ello se pretende acreditar que la encuesta fue elaborada por una empresa que se encuentra dada de alta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, que fue llevada a cabo no únicamente en base a los lineamientos del INE, sino con una metodología científica y objetiva y los gastos fueron absorbidos por la misma empresa encuestadora. Dicha prueba se encuentra incorporada dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-056/2015, por lo que solo se anexa en copia simple, solicitando se lleve a cabo el cotejo correspondiente y se incorpore al presente, una vez hecha la certificación por parte del Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa.*

3(sic).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las presunciones legales y humanas, especialmente a la presunción de inocencia contemplada en el artículo 20 constitucional.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y que desde luego favorezca a los intereses de mi representada."*

En primer término, vale apuntar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 463 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El Partido de la Revolución Democrática, la “Cía. Periodística del Sol de Guadalajara”, Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico El Occidental), el ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, y la coalición “Jalisco Merece Más”, formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la persona jurídica Polimetrix, no ofrecieron pruebas.

Con ello en consideración, se analizará la existencia, contenido y difusión de la encuesta denunciada, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Existencia, contenido y difusión de la encuesta.

Como parte de su carga probatoria, el representante del partido político Movimiento Ciudadano ofreció y aportó como prueba una documental privada, consistente en el ejemplar del periódico “El Occidental”, de fecha tres de febrero de dos mil quince.

Del citado rotativo, se desprende en la página **8A**, de la sección **LOCAL**, datos obtenidos de una encuesta practicada por la empresa Polimetrix, proporcionados en una entrevista realizada al ciudadano Jesús Becerra Santiago, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco.

El contenido de la nota aludida por el partido político quejoso, es el siguiente:

“Encuesta confirma como puntero por la Presidencia de Tlajomulco de Zúñiga a Gerardo Quirino Velázquez

A tres días de que concluya el periodo de precampañas, el precandidato de la Alianza PRD-PAN en Tlajomulco, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, está a la cabeza con 47% de preferencia electoral, 6 puntos arriba del aspirante más cercano, afirmó Jesús Becerra Santiago, secretario general perredista en Jalisco.

*Una encuesta levantada los días 17 y 18 de enero por la empresa Polimetrix, a solicitud del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y cuya copia está en poder de **EL OCCIDENTAL**, consolida a Gerardo Quirino Velázquez como quien mayor aceptación tiene entre los ciudadanos de este municipio.*

Becerra Santiago explica que entre los datos más destacados, 6 de cada 10 ciudadanos afirmaron que se inclinan a votar por el candidato y no por el partido.

Añade que Gerardo Quirino aparece como el aspirante con mejor imagen y más popular de Tlajomulco, pues la mitad de los habitantes –uno de cada dos- lo conoce y tiene una opinión positiva sobre su desarrollo político.

El funcionario perredista precisa que en términos de capital político, el precandidato del PRD-PAN, estadísticamente es identificado de manera positiva por 133 mil ciudadanos, en tanto Alberto Uribe lo es por 84 mil, mientras que Luis Gómez aparece con 30 mil.

En cuanto a la preferencia electoral, el precandidato de Movimiento Ciudadano aparece con el 41%, en tanto que Luis Gómez del PRI tiene el 11%.

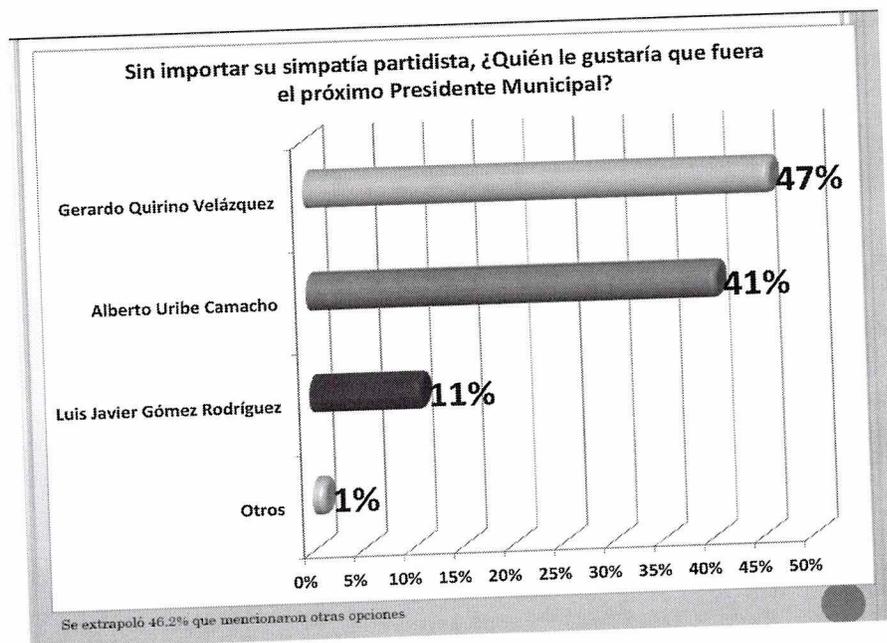
En relación a la opinión positiva, solo uno de cada tres encuestados –la tercera parte de los ciudadanos- que lo conoce se pronuncia por Alberto Uribe; en el caso de Luis Gómez, uno de cada 10 tiene opinión positiva de él.

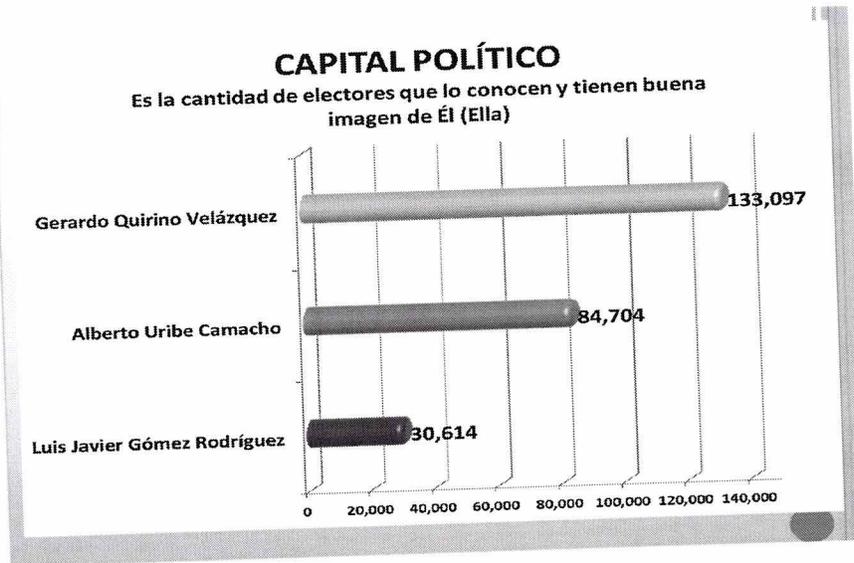
FICHA TÉCNICA

Encuesta levantada por Polimetrix, los días 17 y 18 de enero, a pedido del Comité Directivo Estatal del PRD de Jalisco.

Diseño de muestra: se realizó una muestra probabilística. El marco muestral fue conformado por las 129 secciones electorales, del cual fueron seleccionadas 61 secciones electorales con probabilidad proporcional al tamaño (ppt) de la lista nominal. En cada sección electoral se realizó a su vez la selección de las viviendas con brinco sistemático y arranque aleatorio para la aplicación de 600 entrevistas en vivienda cara a cara a la población objetivo, con un margen de certeza de $\pm 4\%$ y un nivel de confianza de 95%.

En la nota antes trasunta, además de cuatro imágenes en las que aparece quien públicamente es conocido como Gerardo Quirino Velázquez Chávez, contiene las gráficas siguientes:





A dicha probanza, se le concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí sola y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el Partido Acción Nacional ofreció como prueba documental privada, la consistente en la comunicación de fecha cinco de febrero del año en curso, enviada por parte del Actuario Jorge Alberto Godínez García, Director General de Polymetrix, al Secretario Ejecutivo del Instituto, quien afirma que la encuesta materia de análisis en el presente asunto se encuentra elaborada acorde con los lineamientos exigidos por el Instituto Nacional Electoral.

Dicha documental, junto con su anexo, fue agregada en copia certificada a las actuaciones que forman el presente procedimiento sancionador, a petición expresa del representante del Partido Acción Nacional.

En el citado documento, se comunica a esta autoridad la intención de publicar la "Encuesta del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco con miras a la Presidencia Municipal", así mismo se manifiesta que el estudio contenido en la encuesta en comento, se realizó los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince, que la encuesta había sido distribuida desde el dos de febrero del mismo año, y que podía ser o no publicada, de acuerdo al interés de cada medio.

Al escrito en mención, se adjuntó un documento en el que se establece la "Metodología Ejecutiva" empleada por la empresa denominada Polimetrix, al realizar el estudio para medir la preferencia de candidatos a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Además, se acompañó un disco compacto que contiene, entre otros archivos, el cuestionario empleado y los resultados de la encuesta aplicada por la empresa Polímetrix, en el estudio de opinión en comento.

El cuestionario y la metodología, que la empresa encuestadora dice haber empleado en el estudio realizado para medir la preferencia de candidatos a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; son los siguientes:

SECCION: SEXO: FOLIO:

Introducción
 Buenos días/tardes, soy (nombre), encuestador de POLYMETRIX, sería tan amable de contestarme esta breve encuesta?
 ¿Vive en esta casa y tiene credencial para votar de este domicilio? 1) Sí (continuar) 2) No (No aplicar encuesta)

CUESTIONARIO

1.-¿De los siguientes servicios MUNICIPALES, cual considera el más exitoso de la administración?
 1) Alcantarillado 2) Drenaje 3) Alumbrado público 4) Limpieza de calles
 5) Pavimentación 6) Vialidad 7) Transporte público 8) Seguridad pública
 9) Recolección de basura 10) Bacheo de calles 11) Salud 12) Cementerios
 13) Contaminación Ambiental 14) Agua potable 15) Cuidado de parques y Jardines

2.-¿Y cuál considera el menos exitoso?
 1) Alcantarillado 2) Drenaje 3) Alumbrado público 4) Limpieza de calles
 5) Pavimentación 6) Vialidad 7) Transporte público 8) Seguridad pública
 9) Recolección de basura 10) Bacheo de calles 11) Salud 12) Cementerios
 13) Contaminación Ambiental 14) Agua potable 15) Cuidado de parques y Jardines

3.- ¿En la próxima elección, qué tan seguro es que acudirá a votar?
 1) Nada Seguro 2) Poco Seguro 3) Algo Seguro 4) Muy Seguro

4.- ¿Qué será más importante para decidir su voto?
 1) El partido 2) El candidato 3) Otro, ¿qué? _____

De los siguientes personajes, ¿conoce o ha escuchado y qué opinión tiene de ellos?

Candidato	5.- ¿Conoce o ha escuchado hablar de ...?		Si lo conoce, ¿qué opinión tiene de él? <i>(Aplicar sólo si lo conoce)</i>		6.- ¿Por qué medio escuchó de él? <i>(Aplicar sólo si lo conoce)</i>
	1) NO	2) SI	3) Buena	4) Mala	
a) Gerardo Quirino Velázquez					
b) Luis Javier Gómez Rodríguez					
c) Alberto Uribe Camacho					

7.- Sin importar su simpatía partidista, ¿Quién le gustaría que fuera el próximo Presidente Municipal?
 1) Gerardo Quirino Velázquez 2) Luis Javier Gómez Rodríguez 3) Alberto Uribe Camacho
 4) Otro, quién? _____ 5) Ninguno/No sé

8.- ¿Cuáles son los dos principales medios por los que se entera de los candidatos y sus propuestas (PONER DEL 1 AL 2)?
 1) Internet 2) Plática entre amigos o familiares 3) Bardas 4) Avionetas
 5) Perifoneo 6) Mitines 7) Espectaculares 8) Radio
 9) Periódico 10) Televisión 11) Llamadas telefónicas 12) Redes sociales
 13) Visitas Domiciliarias 14) Otro, ¿cuál? _____

EDAD 1) 18-24 2) 25-34 3) 35-44 4) 45-54 5) 55 y +

ESCOLARIDAD
 1) Sin estudios 2) Primaria 3) Secundaria 4) Preparatoria
 5) Carrera Técnica 6) Licenciatura 7) Posgrado

OCUPACIÓN
 1) Patrón o empresario 2) Trabajador independiente 3) Empleado
 4) Trabajador del campo 5) Estudiante 6) Desempleado
 7) Jubilado o Pensionado 8) Ama de casa 9) Otro, ¿cuál? _____



**ENCUESTA ELECTORAL SOBRE PREFERENCIA HACIA
PARTIDOS POLÍTICOS Y ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO
17 Y 18 DE ENERO DE 2015
ACT. JORGE ALBERTO GODINEZ GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE POLYMETRIX**

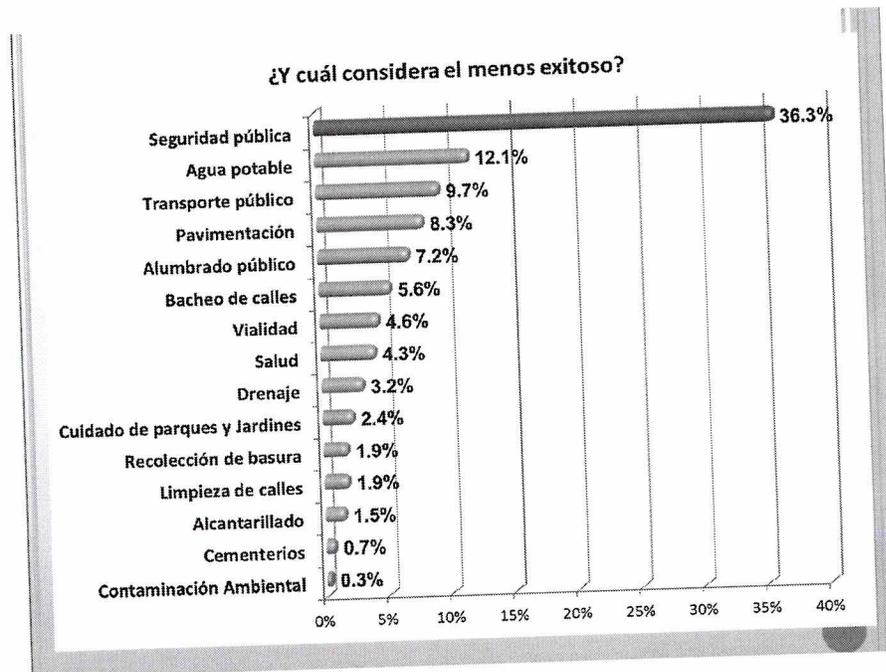
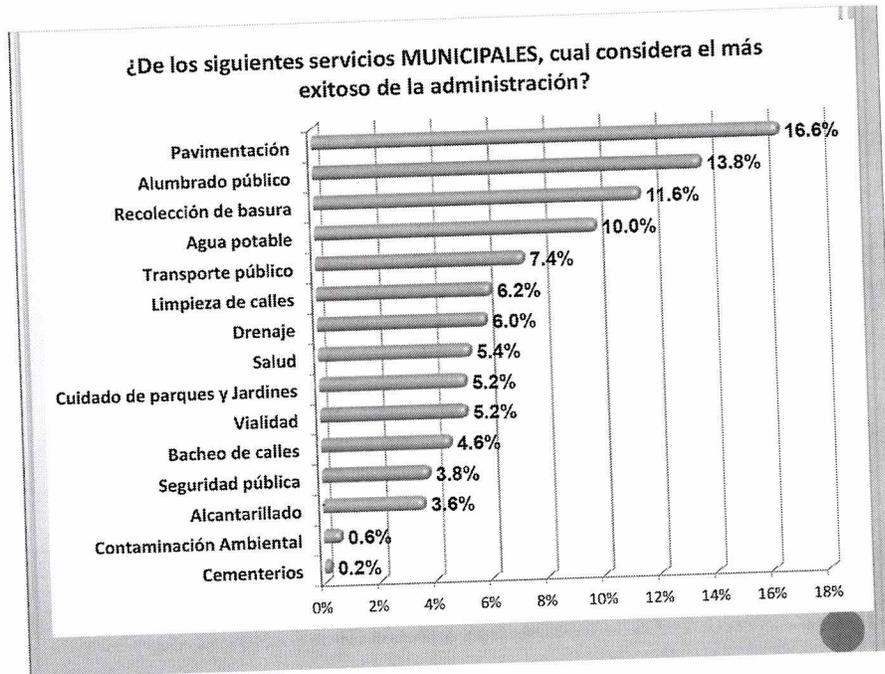
Av. Las Fuentes 3952-B, Col. Las Fuentes, Zapopan, Jalisco. C.P. 45070
Tel: (33) 3631 7985

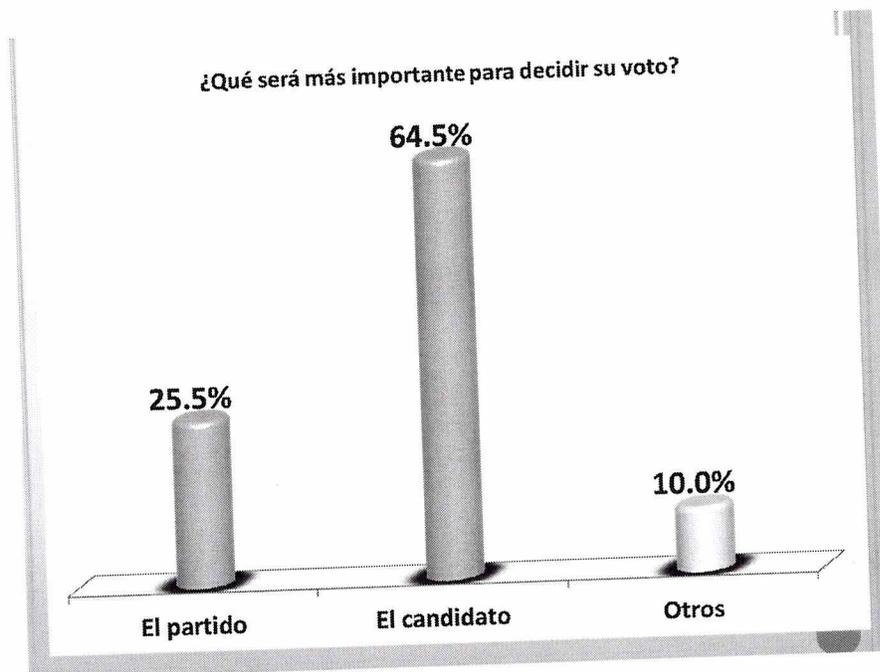
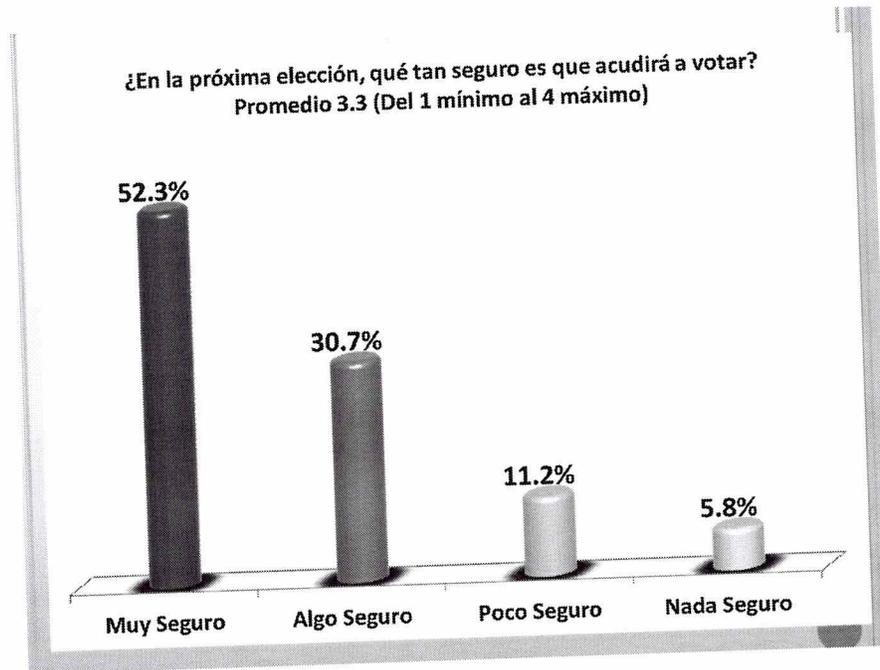
METODOLOGIA EJECUTIVA

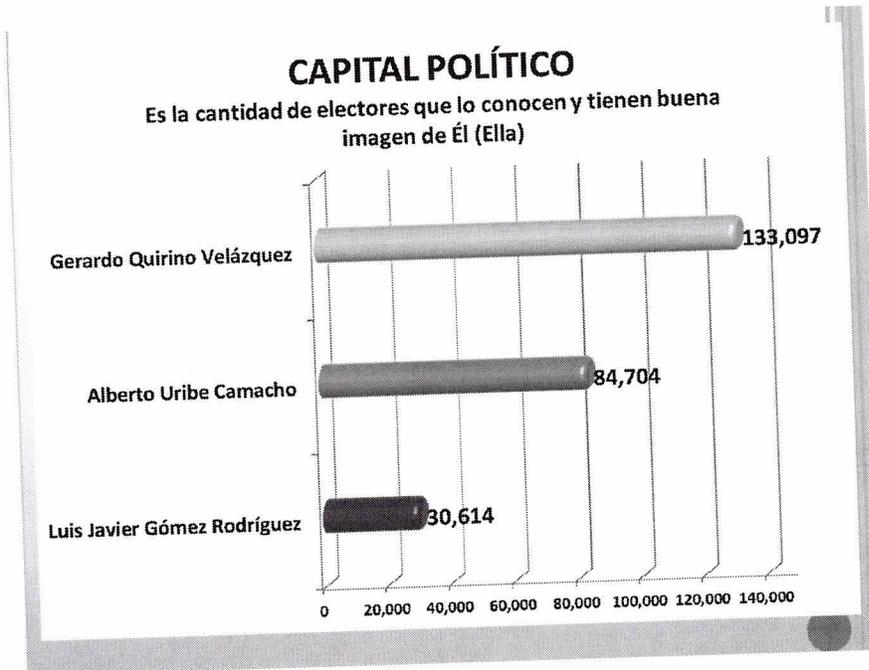
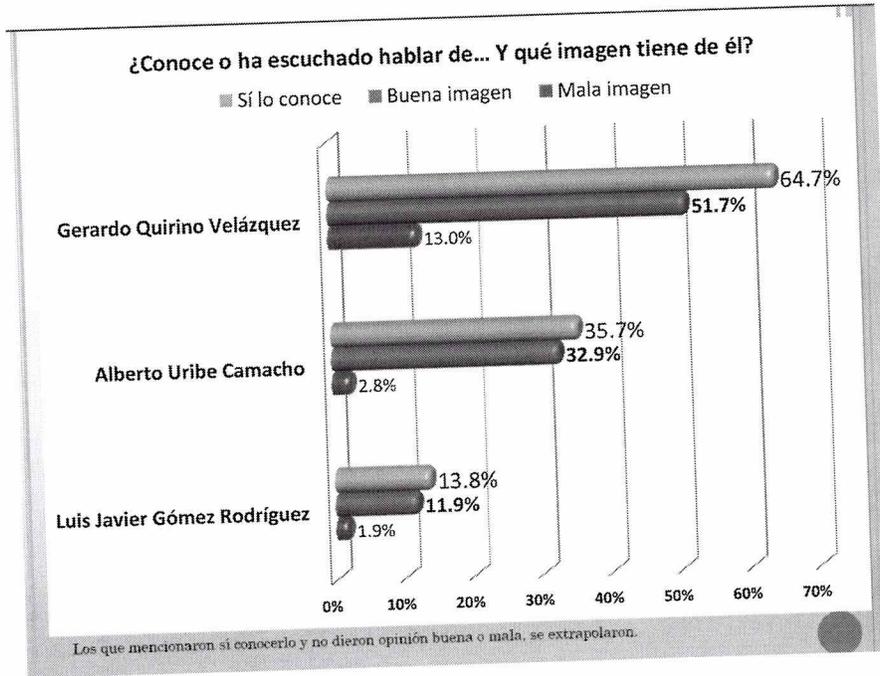
Act. Jorge Alberto Godínez García
Director General de POLYMETRIX
<http://www.polymetrix.mx>

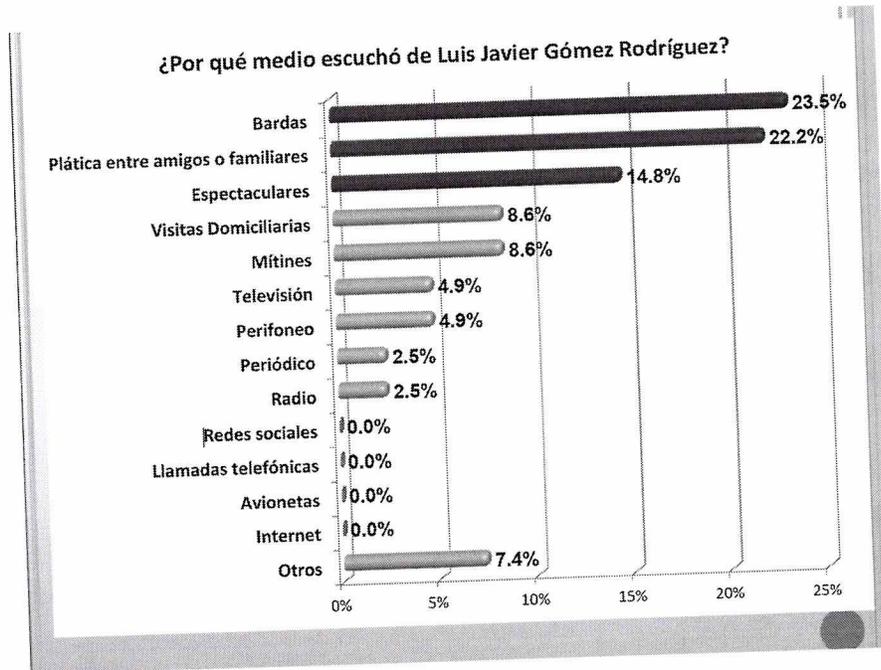
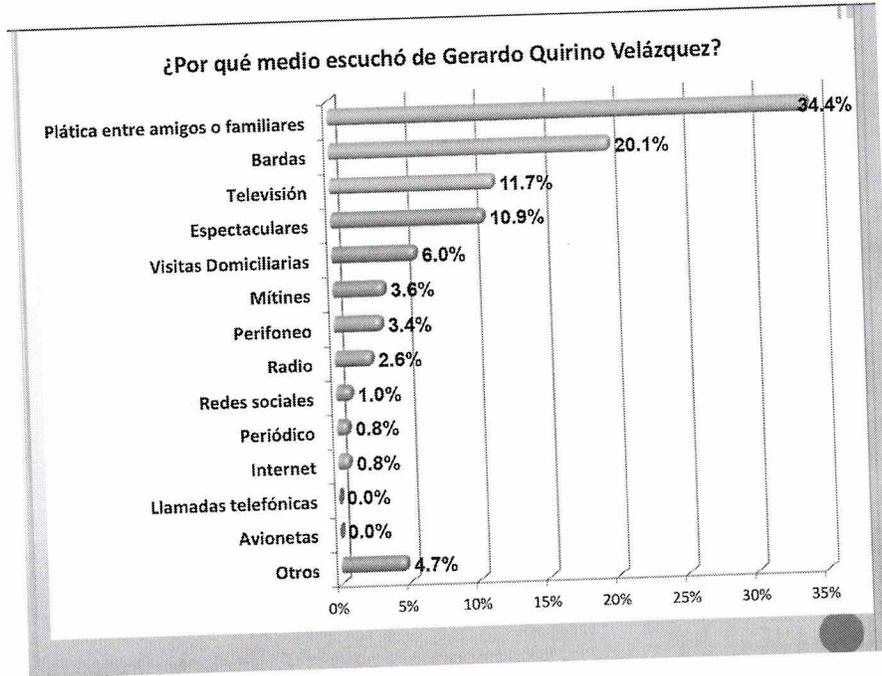
UNIVERSO DE ESTUDIO:	Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
OBJETIVO DEL ESTUDIO:	Medir la preferencia de Partidos y Candidatos a la Presidencia Municipal.
APLICACIÓN DE LA ENCUESTA:	17 y 18 de Enero de 2015.
LISTA NOMINAL:	257,517.
CASOS EN MUESTRA:	600.
SECCIONES EN MUESTRA:	61 de 129.
CONFIANZA:	95%
ERROR:	±4%.
TÉCNICA DE MUESTREO:	Submuestreo Aleatorio Probabilístico con selección Proporcional por tamaño (PPT).
TÉCNICA DELEVANTAMIENTO:	Domiciliario cara a cara y garantizando el anonimato del entrevistado.
PARTICIPANTES EN EL PROYECTO:	24 personas (1 director, 1 coordinador de logística, 3 supervisores, 12 encuestadores, 6 capturistas y 1 procesador de datos).

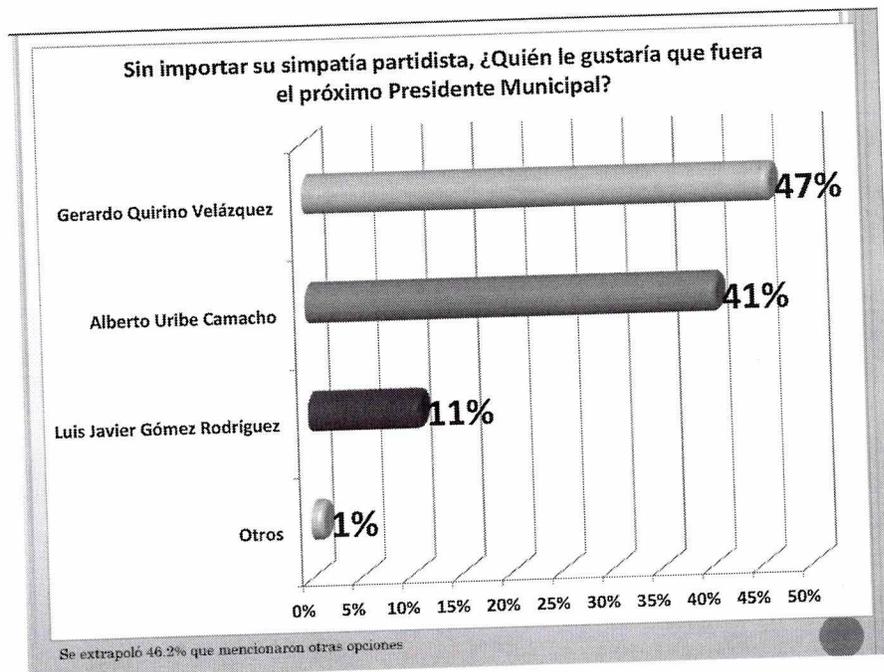
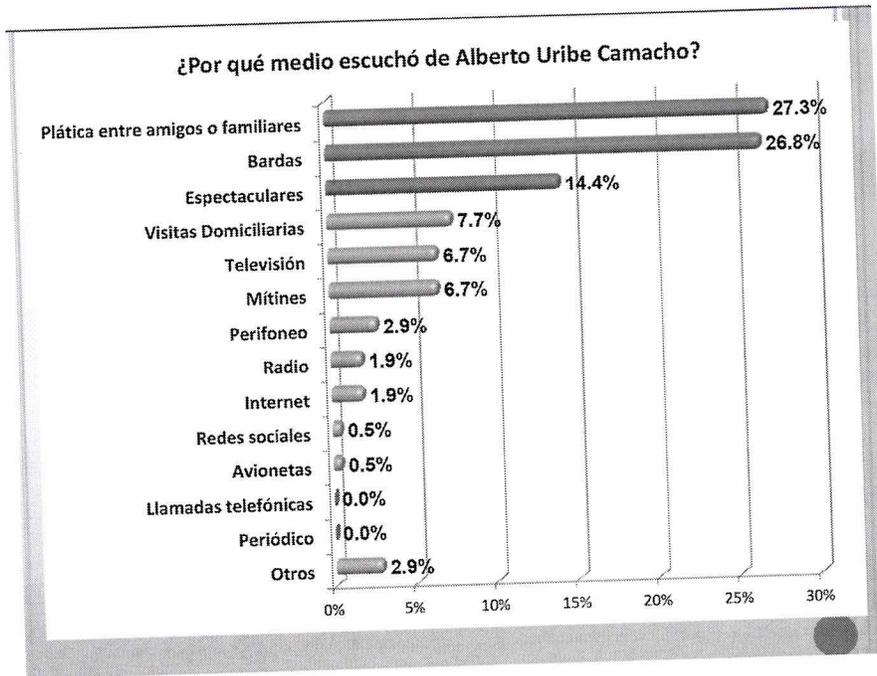


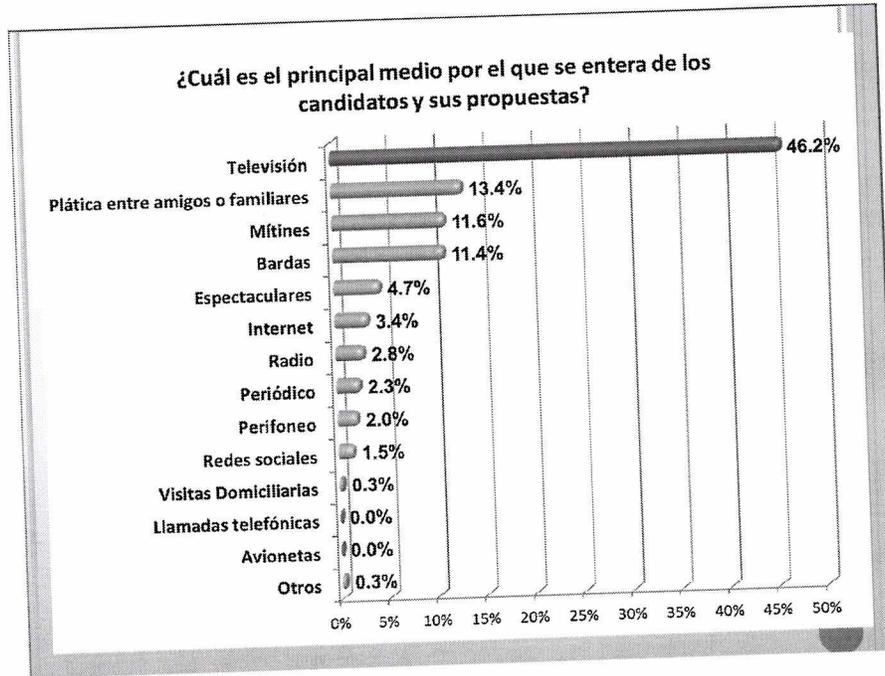












POLYMETRIX METODOLOGIA

POBLACIÓN OBJETIVO. Son los electores en Lista Nominal del municipio de Tlajomuco de Zúñiga y que consta de **257,517 electores**.

FECHA DE REALIZACIÓN DEL ESTUDIO. 17 y 18 de Enero de 2015.

TAMAÑO DE MUESTRA. 600 entrevistas efectivas.

PRECISIÓN. La precisión para las estimaciones son $\pm 4\%$ en el municipio, con un nivel de confianza de 95%.

METODOLOGÍA PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS. Entrevista domiciliaria de forma aleatoria, cara a cara garantizando el anonimato de los entrevistados.

DISEÑO DE LA MUESTRA. Se realizó una muestra probabilística. El marco muestral fue conformado por las **129 Secciones Electorales**, del cual fueron seleccionadas **61 Secciones Electorales** con Probabilidad Proporcional al Tamaño (PPT) de la lista nominal. En cada Sección Electoral se realizó a su vez la selección de las viviendas con brinco sistemático y arranque aleatorio para la aplicación de entrevista a la población objetivo.

ESTRATEGIA OPERATIVA

Para realizar el estudio colaboraron 24 personas; 1 director del proyecto, 1 coordinador de logística, 3 supervisores con su respectivo automóvil rentado, 12 encuestadores, 6 capturistas y 1 procesador de datos.

Los encuestadores están vigilados en todo momento por el supervisor. Un equipo está conformado por 1 supervisor y 4 encuestadores, además, cada equipo cuenta con un auto rentado que sirve de apoyo para la logística.

POLYMETRIX UTILIZA TECNOLOGÍA GPS

Para Polymetrix es importante la innovación tecnológica y es por ello que se cuenta con tecnología GPS, la cual graba los movimientos de los equipos en todo momento. En caso de ser requeridos, se posee los archivos GPS.

RUTA 1



RUTA 2



RUTA 3



ESTIMACION

La fórmula para la realización de los cálculos estadísticos es la siguiente¹:

$$P = \frac{1}{M} \sum_{i=1}^n \frac{i_i}{\pi_i}$$

donde

P = Estimación porcentual de las opiniones favorables.

M = Lista Nominal del Escenario.

n = Número de intervalos elegidos en la primera etapa de selección.

i_i = Estimación del total de opiniones favorables en el intervalo i .

π_i = Probabilidad de selección del intervalo i .

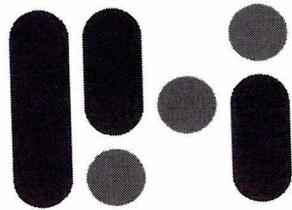
¹ Kish, 1982, Lohr, 2000, Pérez López, 2005 y Sukhatme y cals, 1984

DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASOS
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2438	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2439	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2441	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2443	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2446	16
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2448	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2449	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2450	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2452	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2453	16
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2454	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2455	24
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2456	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2458	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2459	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2460	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2462	32
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2463	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2464	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2465	32
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2467	16

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASOS
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2468	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2469	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2470	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2472	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3388	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3391	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3393	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3394	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3397	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3399	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3402	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3405	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3407	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3410	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3412	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3413	16
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3415	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3416	16
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3419	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3421	8

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASOS
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3425	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3428	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3429	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3434	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3436	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3437	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3440	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3442	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3445	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3451	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3453	16
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3455	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3460	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3464	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3468	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3469	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3579	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3582	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3585	8
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	3588	8



polymetrix

Sondeos Estratégicos
<http://www.polymetrix.mx>

ACT. JORGE ALBERTO GODINEZ GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE POLYMETRIX

Polymetrix es miembro de WAPOR

Av. Las Fuentes 3952-B, Col. Las Fuentes, Zapopan, Jalisco. C.P. 45070
 Tel: (33) 3631 7985



Luego, de la valoración concatenada de las anteriores probanzas, esta autoridad concluye que con las mismas se acredita que la empresa denominada Polimetrix, los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince, llevó a cabo un estudio de opinión para medir la preferencia de candidatos a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; cuya metodología y resultado fue entregado a esta autoridad el día cinco de febrero del año en curso, y que parte de los resultados de dicha encuesta de opinión fueron publicados el día tres de febrero de dos mil quince, en la página 8A, de la sección **LOCAL** del periódico “El Occidental”.

Además, esta conclusión se robustece al resultar un hecho aceptado tanto por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por el apoderado de la empresa “Compañía Periodística el Sol de Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico “El Occidental”), al dar contestación a la denuncia, quienes aceptaron la existencia de la encuesta, en los términos siguientes:

“Es evidente que el ejercicio desarrollado por el periódico “El occidental” lo hace a la luz de lo que establece nuestra Constitución y Tratados Internacionales, en el sentido de que éstos han protegido reiteradamente el Derecho Humano a la libertad de expresión e información,...”

**José Antonio Elvira de la Torre, representante
propietario del Partido Acción Nacional.**

“Sin embargo, como se desprende de la nota publicada por el periódico El Occidental, el pasado 3 de febrero del año en curso, los datos que se muestran en la encuesta denunciada, es producto de la información vertida en una entrevista.”

**Octavio Raziel Ramírez Orozco, representante
propietario del Partido de la Revolución Democrática**

“Sin embargo, como se desprende de la nota publicada por el periódico El Occidental, el pasado 3 de febrero del año en curso, los datos que se muestran en la encuesta denunciada, es producto de la información vertida en una entrevista.”

**José Alberto López Damián, representante
suplente del Partido de la Revolución Democrática**

“Es también importante señalar que nunca ordenamos, ni pagamos, ni colaboramos ni mandamos hacer ninguna encuesta, ni fuimos o somos parte de ninguna y los elementos y opiniones vertidas en la entrevista es precisamente el dicho del entrevistado.”

**José Javier Valle Chávez, apoderado de la “Compañía Periodística el Sol de Guadalajara,
Sociedad Anónima de Capital Variable” (periódico “El Occidental”).**

Por lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional, identificadas con los números 1 y 2 de su escrito de contestación de denuncia, consistentes en las copias certificadas del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-060/2014, consistentes en las copias certificadas del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-060/2014, aprobados en sesión ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce; y de la resolución de fecha veintiséis de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro de los autos del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-TEJ-051/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional; esta autoridad les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que por sí solas generan la certeza y convicción para tener por acreditado que:

- a) El convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la que denominaron "Jalisco Merece Más", fue para postular candidatos;
- b) En la cláusula Cuarta del convenio de coalición en comento, se estableció que cada partido político firmante se obligaba a llevar sus propios procedimientos internos de selección de candidatos;
- c) En la resolución emitida el veintiséis de febrero de dos mil quince, dentro de los autos del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-TEJ-051/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se determinó "eximir" de responsabilidad al Partido Acción Nacional, únicamente por la conducta que fue materia de estudio en dicho procedimiento.

IX. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Previo a examinar la existencia de la infracción, resulta oportuno establecer algunas consideraciones acerca de la libertad de expresión e información.

En los artículos 1, párrafo 1, en relación con el 6, párrafo 1, y 7, párrafo 1, de la Constitución Federal, se encuentran reconocidos como derechos fundamentales, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

Con referencia a la normatividad internacional, podemos señalar:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 19. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección."

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por su parte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que de una interpretación sistemática e integral el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, se advierte que tienen una misma raíz normativa, ya que la libertad de expresión, atiende a la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales; y, la libertad de información, entre otras cuestiones incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige un canon de veracidad.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra la libertad de pensamiento y

expresión, que también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De ahí que se estime que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.

Sobre esta base, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general SUP-AG-26/2010 sustentó que la libertad de expresión, tanto, en el sentido individual como en el colectivo, la difusión del pensamiento y la información son indivisibles; ya que la libertad de expresión, como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende también el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, lo que a su vez, implica el derecho de todos los individuos a conocer opiniones, relatos y noticias.

Sostuvo que ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención invocada.

En este sentido, es necesario dejar sentado que la libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por límites constitucionales, puesto que el postulado abarca el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, incluyendo como límite a su ejercicio el de ajustarse a los cánones de veracidad, toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

En este contexto, debe señalarse que una de las áreas estratégicas en donde también se materializa el ejercicio de la libertad de expresión es la labor de los periodistas, cuyo trabajo consiste en descubrir, investigar, constatar, jerarquizar o ubicar temas de interés público.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/85, sustentó que la labor periodística tiene una vinculación entre la libertad de expresión en general y el desempeño de la profesión periodística en particular, que implica una práctica de aquélla.

Además razonó que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como una prestación de un servicio público a través de conocimientos adquiridos, habida cuenta que es la práctica de la libertad de expresión, inherente a todo ser humano.

Así mismo, señaló que el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y en su caso, remunerado.

En el orden jurídico mexicano, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define en su artículo 2º a los periodistas como: *"Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen."*

En el ejercicio de su labor, en específico en el ámbito político, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad, en forma responsable, información oportuna y veraz que, como ya se razonó, contribuya a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en torno a esa clase de temas.

Bajo este contexto, en cuanto a la responsabilidad del periodista, la Federación Internacional de Periodistas¹ ha señalado que los deberes esenciales de las personas que se dedican a la búsqueda, transmisión, difusión y el comentario de las noticias, así como la descripción de sucesos son, entre otros: respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla; investigar y publicar con honestidad la información, comentar equitativamente y criticar con lealtad; abstenerse de informar sobre hechos de los cuales desconoce el origen, o suprimir información o falsificar documentos. Para este organismo, todos los periodistas están obligados a cumplir estrictamente con los principios enunciados.

Por tanto, como lo ha sostenido el sistema interamericano, el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social; la profesión del periodista implica buscar, recibir y difundir información, y por otro lado, la importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación de una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Además se determinó que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, éste puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades posteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales, no deben de modo

¹ Declaración de Principios de la FIP sobre la conducta de los periodistas, consultable en línea en la dirección electrónica <http://www.ifj.org/es/la-fip/declaracion-de-principios-de-la-fip/>

alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa².

Esta autoridad concuerda con la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que considera que la libertad de expresión e información y su ejercicio en la labor periodística, debe estar garantizado por el Estado; empero, su ejercicio en materia electoral debe ajustarse a las límites constitucionales, convencionales y legales. Estas restricciones en el ejercicio del derecho deben ser necesarias y proporcionales a los diversos bienes jurídicos que coexisten en un Estado Democrático.

En este sentido, se considera que al Estado le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales, las instituciones y a los destinatarios de la información.

Ahora bien, resulta importante establecer cuál es la finalidad del uso de encuestas en materia electoral.

Al efecto, debe decirse que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal reconoce la facultad del Instituto Nacional Electoral para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas atinentes a la materia electoral:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

...

² Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrafo 117, y la Opinión Consultiva OC-5/85.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

...”

La finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas en un proceso electoral determinado, razón por la cual su regulación está a cargo del máximo instituto de organización de éstos.

En efecto, las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituyen también un ejercicio válido de los derechos de libre expresión e información.

En este sentido, las normas atinentes a los derechos fundamentales a la libre expresión e información deben prestar especial atención a la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral y consultivo, pues éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos torales en un Estado constitucional, y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-165/2014, ha considerado que las encuestas y sondeos de opinión, en lo atinente al debate político, ensanchan el margen de información y expresión, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, se considera que las encuestas y sondeos de opinión, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.³

Cabe precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la regulación atinente a las encuestas y sondeos de opinión⁴, con la finalidad de garantizar que se traten de instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Además, como se señaló, las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral, admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales; de aquí que las encuestas, opiniones o sondeos de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos, y por tanto se exija un canon de veracidad.

Precisado lo anterior, los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7 y 252, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

"Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

...

³ Ello, conforme a las razones que informan la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴ Artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7. Además, el lineamiento 3, incisos a), b), c), d), e), f, y g) del Acuerdo INE/CG220/2014.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley."

Conforme a los preceptos legales en cita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales, por su parte, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita la autoridad electoral nacional, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del citado Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

En cumplimiento al citado precepto legal, mediante acuerdo INE/CG220/2014 de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendieran realizar y publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos siguientes:

“Primero.- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo.- Estos lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

...”

Se estableció que los lineamientos, como los criterios generales de carácter científico, que se contienen en el anexo del acuerdo, forman parte integral del acuerdo en cuestión, denominado "Lineamientos" y su observancia será obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.

En el anexo referido, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral implementó los lineamientos que se identifican enseguida:

“2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,*
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y*
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.*

3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*
- b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esta población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.*

- d. *La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
- e. *Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
- f. *Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.*
- g. *La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.”*

De esta forma, resulta importante señalar, en primer lugar, que los mencionados lineamientos y criterios generales establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014, son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, adopte criterios generales de carácter científico.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la constitucionalidad del acuerdo INE/CG220/2014⁵, determinó que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, y en atención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral; a fin de contribuir con el desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, estableció lineamientos, criterios y directivas específicas para la realización, publicación de encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

En el entendido que en conjunto, las normas constitucionales y legales, así como las acordadas por la autoridad administrativa, están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales, y por tanto establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, por lo que concluyó que sus restricciones no lo son de la libertad de expresión y por tanto, constitucionales.

En el ámbito local, el artículo 264, párrafos 5 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referente a las encuestas, dispone lo siguiente:

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-165/2014.

“Artículo 264.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Así, visto lo anterior, en una sociedad democrática --y particularmente en el desarrollo de los diversos procesos electorales--, la publicitación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben ajustarse a los cánones que rigen la libertad de expresión e información, y particularmente atender al canon de veracidad que debe observarse en la difusión de hechos tales como las preferencias electorales, a fin de garantizar el pleno goce de estos derechos en los destinatarios de la información.

Por ello, la difusión de las encuestas por parte de los medios de comunicación se inscribe dentro del análisis de la función de éstos en el contexto de una sociedad democrática como difusores de información acerca de la realidad y formadores de opinión. En suma, como promotores de debate público y mecanismos de salvaguarda de la transparencia en los procesos comiciales.

Como ya se advirtió, el motivo principal de disenso expuesto por el partido político Movimiento Ciudadano estriba en que la encuesta a la que hizo referencia en su escrito de denuncia, misma que situaba al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, encabezando las preferencias electorales para ocupar la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; presuntamente no cumple con las reglas que se establecen en la letra c del punto 2 y en las consonantes b, c y d del punto 3 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Conejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG220/2014, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce; y por lo tanto, los resultados de dicha encuesta fueron publicados en forma indebida.

Así, del análisis realizado de las actuaciones que obran en el expediente, esta autoridad electoral concluye que, contrario a lo afirmado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, los resultados de la encuesta difundidos por el periódico "El Occidental" sí cumplieron con los parámetros que la normatividad electoral exige para su difusión.

En efecto, de la documental ofrecida como prueba por el Partido Acción Nacional relativa a la copia de la encuesta que hizo llegar a esa autoridad la empresa Polimetrix, y en atención a lo dispuesto por los Lineamientos 2 y 3 del acuerdo INE/CG220/2014, se tiene que el estudio en análisis cumplió con todos los requisitos previstos al efecto, tal y como se contrasta a continuación:

Requisitos previstos por el Lineamiento 2 del Acuerdo INE/CG220/2014.	Cumplimiento
a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pago la encuesta o sondeo.	No cuestionado
b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo.	No cuestionado
c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.	“Cada medio es responsable de la publicación, Polimetrix distribuyó la encuesta desde el Lunes 2 de Febrero del presente año y la publicación es a interés de cada medio.” Actuario Jorge Alberto Godínez García, Director General de Polimetrix, en el escrito de fecha 5 de febrero de 2015.
Requisitos previstos por el Lineamiento 3 del Acuerdo INE/CG220/2014.	Cumplimiento
a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.	No cuestionado
b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.	La población objetivo, es la población de 18 años y más con credencial para votar con fotografía (lista nominal), al

	momento del levantamiento de la encuesta (Punto 3, inciso a) del documento denominado Metodología Ejecutiva).
c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.	Se anexó el cuestionario del levantamiento con las preguntas exactas de la encuesta.
d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.	La no respuesta fue incluida como una variable más en todas las estimaciones. Para el caso de la votación efectiva se realizó extrapolación directa. (Punto 3, inciso f) del documento denominado Metodología Ejecutiva). La tasa de rechazo a la entrevista fue de 33% (Punto 3, inciso g) del documento denominado Metodología Ejecutiva).
e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.	No cuestionado.
f. Método de recolección de la información.	No cuestionado.
g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.	No cuestionado.

No pasa inadvertido que si bien en la encuesta no se menciona el nombre de la persona física o moral que ordenó la publicación de la misma, el nombre se deduce de la manifestación que hace el Director General de la empresa encuestadora al indicar que distribuyó la encuesta desde el día lunes dos de febrero de dos mil quince, así como de lo asentado en la nota publicada el tres de febrero del año en curso, en el periódico "El Occidental", en el que se establece que dicho rotativo tiene una copia de la encuesta realizada por Polimetrix, luego se tiene que la

denominación de la persona moral que ordenó la publicación de los resultados de la encuesta es precisamente el periódico “El Occidental”.

En las relatadas condiciones, y en tanto no se acreditó que los resultados de la encuesta referida en la nota publicada el día tres de febrero de dos mil quince, en la página 8A de la sección LOCAL del periódico “El Occidental”, sea contraria a los parámetros exigidos por la normatividad electoral para su difusión, es inexistente la violación referida por el partido político quejoso.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

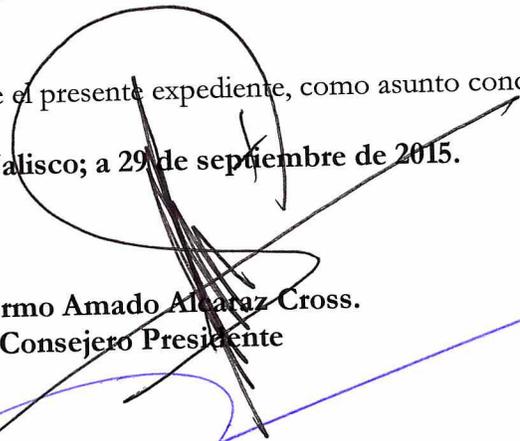
RESUELVE:

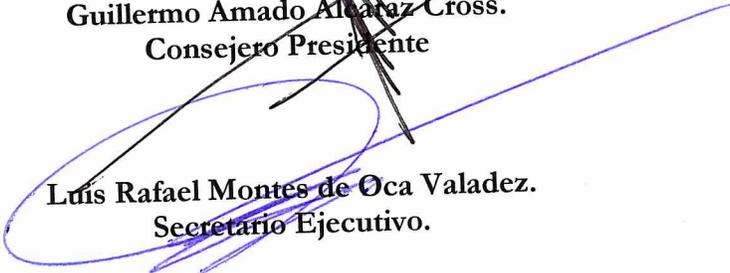
Primero. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Suplente, Juan David García Camarena, por las razones precisadas en el considerando **IX** del presente fallo.

Segundo. Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente resolución al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez y **por oficio** a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como a la “Cía. Periodística del Sol de Guadalajara”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y mediante **cédula** que se fije en los estrados de este organismo electoral a los denunciados coalición “Jalisco Merece Más” y Polimetrix.

Tercero. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente


Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.